

**SUMILLA:**

**Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 (sobre consecuencias de anulación de un laudo arbitral) en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.**

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2021 (Expediente N° R054-2021); y, el Informe N° D000295-2021-OSCE-SDAA de fecha 30 de setiembre de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el 26 de octubre de 2015 el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos (en adelante, la “Entidad”) y YAKU TRAVEL S.A.C. (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 506-2015-MINEDU/SG-OGA-OL para la contratación del “Servicio de coordinación integral para el evento de los juegos deportivos escolares nacionales 2015 con los servicios de alojamiento, alimentación, refrigerios y pasajes terrestres y fluviales que incluyen rutas intermedias – Etapa nacional, categoría 0, A, B y C”, como consecuencia del Concurso Público N° 0018-2015-MINEDU/UE.026;*

*Que, en ese sentido, surgió una controversia de la ejecución del contrato indicado en el párrafo precedente. Por lo que, las partes procedieron a solicitar la designación residual de árbitro único por parte por el OSCE;*

*Que, sobre el particular, mediante carta de aceptación del 9 de enero de 2018, el señor Luis Alberto Angulo Budge manifestó su aceptación al cargo de árbitro, en respuesta a la solicitud el OSCE emitió la Resolución N° 133-2017-OSCE/DAR del 29 de diciembre de 2017;*

*Que, con fecha 16 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge;*

*Que, mediante Oficio N° D001148-2021-OSCE-SDAA de fecha 17 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación al señor Luis Alberto Angulo Budge para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;*

*Que, mediante Oficios N° D001149-2021-OSCE-SDAA y N° D001150-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 17 de agosto de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;*

*Que, con escrito recibido el 25 de agosto de 2021, el señor Luis Alberto Angulo Budge absolvió el traslado del escrito de recusación; asimismo, con escrito recibido el 31 de agosto de 2021, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;*

*Que, la recusación presentada por el Contratista contra el señor Luis Alberto Angulo Budge se sustenta en lo establecido en el artículo 65 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto N° 020-2020 así como también en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. A continuación, se detallan los argumentos que sustentan su solicitud;*

- 1) Refieren que la Primera Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 14, notificada con fecha 01 de julio de 2021, mediante la cual se declaró nulo el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 80 de fecha 28 de enero de 2020, expedido por el señor Luis Alberto Angulo Budge.*
- 2) En ese sentido, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 20-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, concordado con el numeral 3 del artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, formulan recusación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge.*
- 3) Por lo tanto, antes de detallar los fundamentos de hecho y de derecho de dicha recusación, la Entidad considera necesario detallar los siguientes antecedentes:*

*❖ En primer lugar, señalan que el referido laudo arbitral resolvió lo siguiente:*

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **YAKU TRAVEL S.A.C.**, y dejar sin efecto la Resolución Parcial el Contrato N° 506-2015-MINEDU-OGA., comunicada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS** mediante carta notarial N° 782-2015-MINEDU/SG-OGA de fecha 10 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión de **YAKU TRAVEL S.A.C.**, respecto al pago por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS** de la suma de novecientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 937,860.00), monto correspondiente a la ejecución del extremo del contrato comprometido con la resolución parcial.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión de **YAKU TRAVEL S.A.C.**, respecto al pago por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS** de la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 495, 792.00) a favor de **YAKU TRAVEL S.A.C.** como prestación del servicio de alimentación brindado respecto de almuerzos y cena en los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2015, en la ejecución de contrato N° 56-2015-MINEDU/SG-OGA-OL.

**CUARTO:** **DISPONER** el pago por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS** a favor **YAKU TRAVEL S.A.C.**, de los intereses legales sobre la S/. 495, 792.00. Interese legales corridos desde el 5 de octubre de 2016 hasta la fecha real de pago de la suma señalada. Los interese legales deberán ser liquidados la ejecución del presente Laudo.

**QUINTO:** **DISPONER** que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS**, asuma las costas y costos del presente arbitraje, conceptos que deberán ser liquidados en la ejecución del presente Laudo, para tal efecto se **SEÑALA** que los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral son parte de los costos y ascienden a la suma de cuarenta y cinco mil ciento treinta seis y 27/100 Nuevos Soles (S/. 45,126.27).

- ❖ *Asimismo, señalan que, ante solicitudes formuladas contra el citado laudo arbitral, mediante Resolución N° 86 de fecha 29 de julio de 2020, el citado profesional declaró infundados los recursos planteados por la Entidad.*
- ❖ *En ese sentido, indican que la Entidad interpuso un recurso de anulación de laudo arbitral contra las resoluciones citadas precedentemente, en atención a las causales estipuladas en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071, por vicios o defectos de motivación del Laudo Arbitral.*
- ❖ *El referido proceso de anulación de laudo se tramitó ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitado bajo Expediente N° 212-2020-0-1817-SP-CO-01, por lo que mediante Resolución N° 14 se resolvió lo siguiente:*

- 4.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS -UNIDAD EJECUTORA 026, contra los extremos resolutivos primero, tercero y cuarto del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020; basado en las causales b) y d) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.
- 4.2. **DECLARAR INVÁLIDO** el PRIMERO Y TERCERO extremos resolutivos del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020. Remitiéndose al Arbitro para que proceda conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071.
- 4.3. **DECLARAR NULO** el CUARTO extremo resolutivo del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020, en el extremo que dispone que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, pague a favor de YAKU TRAVEL SAC., los intereses legales sobre S/ 495,792.00, corridos desde el 5 de octubre de 2016, hasta la fecha real de pago de la suma señalada, debiendo ser liquidados en la ejecución del presente laudo; SIN REENVIO..
- 4.4. Con costas y costos.

- 4) Ahora bien, respecto a la oportunidad para formular recusación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge, señalan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, se encuentran dentro del plazo que la norma prescribe para este tipo de procedimientos.
- 5) En ese sentido, precisan que la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 15, notificada con fecha 12 de agosto de 2021, tramitada bajo Expediente N° 212- 2020-0-1817-SP-CO-01, declaró concluido el proceso; en consecuencia, se archivó definitivamente el proceso judicial de anulación de laudo, por lo que al haberse declarado consentida la Resolución N° 14 del 01 de julio de 2021, se encuentran dentro del plazo para formular la presente recusación.
- 6) Asimismo, señalan que la presente recusación se sustenta en la causal prevista en el artículo 65° del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 7) Por lo expuesto, refieren que se interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral debido a que se había trasgredido el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones, tipificado en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071; motivo por el cual se invocó la causal de anulación tipificada en los literales b) y d) del artículo 63° del citado Decreto Legislativo que regula el arbitraje.
- 8) Sin embargo, de conformidad con la resolución de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como por lo alegado por la Entidad durante el proceso judicial, advirtieron que el árbitro recusado incurrió en vicios al expedir el laudo materia de anulación, los cuales se detallan a continuación.

- ❖ No se precisa claramente cuáles son los documentos “señalados” (sic).
- ❖ En relación a la calificación de los “señalados”, no se explica si dicha

*calificación permite saber la razón por la que se considera que tienen un origen “parcializados” y “contenido” (sic).*

- ❖ *Asimismo, tampoco se explica la razón por la cual a los documentos “señalados” le falta “calidad técnica”*
- ❖ *En adición a ello, tampoco se explica la razón por la cual se considera que han sido emitidos por personas “no calificadas”; es decir, no se expone un razonamiento que sirva para sustentar dichas afirmaciones.*
- ❖ *Esta apariencia en la motivación no se subsana o valida, aún en el supuesto negado que lo señalado en el pie de página corresponde a la parte considerativa del laudo arbitral – en tanto el discurso justificativo debe contener necesariamente los antecedentes de hecho y derecho que sustentan la decisión; es decir debe quedar establecido en sus considerandos, pues es la ratio decidendi mediante la cual se llega a una conclusión -, por lo que precisan que las notas de pie de página se colocan en un documento como complemento del texto principal, pero no puede reemplazar dicho texto.*
- ❖ *Asimismo, en el pie de página 24, referido a la “falta de calidad” de la empresa supervisora contratada, no se expresa las razones por las que se sostiene que la supervisora no es especializada.*
- ❖ *En adición a ello, en el pie de página 25, respecto a los informes emitidos por el jefe de asesoría legal o jefes de departamentos administrativos, no se expresa ni fáctica ni jurídicamente la razón por la cual los jefes de dichas áreas no son personas calificadas.*
- ❖ *Finalmente, en el pie de página 26, respecto a la “situación en las que no necesariamente estuvieron las personas que recibieron los alimentos”, se entiende que las certificaciones y actas médicas se remiten, pero no explica a qué personas se refiere.*
- ❖ *Por lo tanto, considera que se evidencia una motivación aparente que el árbitro Luis Alberto Angulo Budge aplicó al momento de expedir el laudo arbitral.*

9) *En adición a lo expuesto, señalan también que el señor Luis Alberto Angulo Budge incurrió en vicios al expedir el laudo materia de anulación por una motivación incongruente, conforme se detalla a continuación.*

- ❖ *Precisan que la demandante arbitral no ha solicitado el pago de intereses como pretensión principal, accesoria ni adicional.*
- ❖ *En relación a lo señalado, indican que tampoco se trata como punto controvertido.*
- ❖ *Por lo tanto, concluyen que lo resuelto en sede arbitral es incongruente, en tanto el derecho a la debida motivación de resoluciones obliga a que los órganos jurisdiccionales o los árbitros resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que se planteen.*

10) *Ahora bien, consideran válido cuestionar cómo la falta de motivación o motivación aparente y motivación incongruente en un proceso arbitral guardaría relación con la falta al deber de independencia e imparcialidad de los árbitros.*

11) *Al respecto, señalan que la conducta de un árbitro o de los miembros del Tribunal Arbitral debe orientarse a evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, permita dudar de su neutralidad o que se encuentre susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección por alguna de las partes, por lo que consideran que no es necesario que tal circunstancia o hecho genere*

*efectivamente esa imparcialidad, siendo suficiente con que sea potencialmente capaz de producirla.*

- 12) En ese sentido, señalan que el estándar para determinar la imparcialidad de un árbitro consiste en la apreciación de hechos externos; motivo por el cual, las partes no pueden a ciencia cierta probar la imparcialidad de un árbitro, en tanto se encuentra en la esfera subjetiva del árbitro.*
- 13) Sin embargo, consideran que a través de hechos concretos – como los señalados en la presente recusación – se puede observar una apariencia de imparcialidad o independencia, la cual constituye un sustento adicional a su recusación.*
- 14) Refieren que esto se puede materializar en una resolución, siendo que, en el caso del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, en el laudo arbitral se amparan las pretensiones demandadas sin motivar debidamente su posición o con motivación aparente e incongruente; en otros términos, no señala las razones mínimas para sustentar su decisión, buscando únicamente dar cumplimiento formal, sin un sustento fáctico ni jurídico; inclusive, se ha resuelto incongruentemente, en tanto se resolvió una materia no sometida a su decisión, generando que la Sala Comercial ampare la causal d) del numeral 1 del artículo 63°, invocada en la demanda de anulación de laudo arbitral.*
- 15) En relación a lo señalado en el párrafo precedente, se evidencia que el árbitro recusado amparó la primera, tercera y cuarta pretensión sin sustentar sus decisiones, evidenciándose su imparcialidad, lo cual no solo afecta el desarrollo del proceso arbitral, sino también el derecho a la motivación de las resoluciones.*
- 16) Refieren que, respecto al artículo 65° del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, mediante la cual sustentan su causal de recusación, el legislador ha buscado que se garantice el desarrollo de un proceso arbitral, sin vulneración de los derechos de las partes; asimismo, busca que el tribunal arbitral o árbitro único garantice que se expida un laudo arbitral sin vulneraciones y respetando principios constitucionales.*
- 17) En adición a ello, señalan que las partes depositan su confianza en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único para que de forma imparcial resuelvan los conflictos; de lo contrario, podrán recusarlos.*
- 18) Por todo lo expuesto, solicitan que se declare fundada la recusación formulada;*

*Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) En relación a la anulación parcial del Laudo Arbitral que dispuso la Sala Comercial, señalan lo siguiente:*
  - ❖ Refieren que la Entidad interpuso un recurso de anulación contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2021 y la Resolución N° 86 del 29 de julio de 2020 – mediante la cual se declaró infundado el recurso de exclusión e interpretación de Laudo Arbitral -, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del primero, tercero y cuarto extremo resolutivo del Laudo Arbitral.*
  - ❖ En ese sentido, la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 14 – Sentencia -, tramitada bajo el Expediente N° 212-2020-0-1817-SP-CO-01, declaró fundado el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto contra los referidos extremos; en consecuencia, se declaró nulo y sin reenvío el punto resolutivo cuarto e inválidos los puntos resolutivos primero y tercero, disponiéndose que se subsane el defecto de motivación advertido.*

- ❖ *Por lo tanto, respecto a los puntos resolutivos primero y tercero del Laudo Arbitral, se ordenó la remisión de los actuados al árbitro único, a fin que reinicie el arbitraje y complete su decisión; en otros términos, para que el árbitro único motive suficientemente, en tanto se consideró que existió una resolución contractual injustificada de parte de la Entidad, por lo que se requiere entender la razón por la que la Entidad tenía la obligación de pagarles la suma por la contraprestación pendiente por los servicios que efectivamente se prestaron y que dejó de pagar producto de la indebida resolución.*
- ❖ *Precisan que el Poder Judicial no dispuso que se actúen nuevamente las pruebas ni una valoración distinta, así como tampoco se reabra la parte instructiva del arbitraje, por lo que, lo único pendiente al reinicio del arbitraje es la emisión de un laudo en el que se vuelva a motivar los extremos declarados inválidos por la Sala.*
- ❖ *En ese sentido, consideran que la Entidad formuló recusación con la finalidad de remover ilegalmente al árbitro, para que así un nuevo árbitro pueda conocer el caso y realizar una nueva valoración de las pruebas y demás actuaciones arbitrales, y así intentar que la decisión de fondo se revierta, lo cual es inaceptable y contrario a lo ordenado por la Sala Comercial.*

*2) Respecto a los conceptos doctrinarios de independencia e imparcialidad en relación a la presente recusación indican lo siguiente:*

- ❖ *Indican que ninguno de los supuestos de independencia e imparcialidad se ha presentado en el presente caso, en tanto no basta solo con alegar una falta de independencia o imparcialidad por defectos de motivación, pues lo mínimo que se debe hacer es justificar y/o probar aquellas razones por las cuales se solicita la recusación.*
- ❖ *Precisan que el deber de independencia e imparcialidad son fundamentales para el curso del arbitraje, en tanto asegura un correcto tratamiento y derecho de defensa de las partes.*
- ❖ *En ese sentido, consideran que la Entidad pretende utilizar como artificio la solicitud de recusación para poder cambiar al árbitro, y de esta manera obtener nuevas actuaciones arbitrales, tales como una nueva valoración de los medios probatorios e intentar obtener un resultado distinto luego de más de seis (6) años de arbitraje, así como se le dé la razón.*
- ❖ *Por lo tanto, refieren que la solicitud formulada por la Entidad carece de justificación que resista el alto estándar que se necesita para recusar a un árbitro por falta de imparcialidad e independencia.*

*3) Finalmente, señalan que el árbitro único no ha vulnerado su deber de independencia e imparcialidad, en virtud a los siguientes argumentos:*

- ❖ *Reiteran que el Laudo Arbitral se anuló con la finalidad de que el árbitro único, únicamente, motive completamente su decisión, la cual previamente ya había sido declarada; por ello, el Poder Judicial no cuestionó el criterio del árbitro, ni ordenó que se valoren nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso arbitral.*
- ❖ *Señalan que la Entidad pretende que se designe un nuevo árbitro para retroceder hasta la etapa probatoria y se obtenga una nueva decisión;*

en otros términos, refieren que la Entidad busca que se valoren nuevamente los medios probatorios para que el nuevo árbitro emita su decisión.

- ❖ Asimismo, reiteran que la Entidad no ha probado en su escrito la existencia de una falta de imparcialidad e independencia del citado profesional, así como tampoco ha presentado algún elemento fáctico que sustente su pedido.
- ❖ En relación a ello, indican que la Entidad ha señalado erróneamente que, por el hecho de haberse anulado el laudo, respecto de los extremos resolutivos primero y tercero, para que se motive adecuadamente la decisión adoptada por el señor Luis Alberto Angulo Budge, existiría un supuesto de parcialidad o dependencia que justificaría su recusación.
- ❖ No obstante, reiteran que la Entidad no cubre el alto estándar para recusar al citado profesional, en tanto, considerando las consecuencias que ello puede implicar, refieren que se necesita más que simples alegaciones o suposiciones.
- ❖ Precisan que la Sala ordenó la invalidez de los resolutivos primero y tercero, a fin de que el señor Luis Alberto Angulo Budge complemente y explique a detalle los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron su decisión, cuyo fondo no ha sido cuestionado en sede judicial, lo cual consideran que se repetirá en sede arbitral.
- ❖ En efecto, refieren que la Entidad es consciente que la resolución contractual practicada en contra del Contratista fue totalmente injustificada; por ello, consideran que se aprovecha de la oportunidad para que el arbitraje se reinicie, de esta manera intentar cambiar al árbitro, esperando obtener un fallo distinto – a su favor – vía recusación.
- ❖ Por lo tanto, refieren que el simple hecho de haber planteado una recusación implica que la pronta decisión que se deba tomar en sede arbitral se dilate.
- ❖ En adición a ello, resaltan que en el punto 5.10 del escrito de recusación, la Entidad ha señalado textualmente que “no pueden acreditar a ciencia cierta la imparcialidad del árbitro”.
- ❖ Sin embargo, señalan que el estándar a que se refiere la Entidad puede ser probado, por lo que el hecho de que la Entidad no pueda hacerlo no significa que se deba prescindir de ello, por lo que concluyen no existe ninguna razón válida para recusar al árbitro.
- ❖ A mayor abundamiento, precisan que el hecho que el citado profesional haya incurrido en defectos de motivación, no implica que haya estado parcializado y haya dejado de ser independiente al momento de laudar; asimismo, precisan que el árbitro encontró elementos y pruebas suficientes que lo llevaron a tomar una decisión pero que, según la Sala Comercial, no logró motivar adecuadamente.
- ❖ Finalmente, refieren que en el caso que se ampare la presente recusación, se estaría dejando por sentado que todos aquellos casos en los que un árbitro falla a favor de una u otra parte o incurra en defectos de motivación, existe una innegable parcialidad, lo cual no es correcto.
- ❖ Por lo expuesto, consideran que no se debe dar cabida a una solicitud que carece de justificación jurídica y lógica que permita advertir una falta al deber de independencia e imparcialidad, ya que las alegaciones de la Entidad no están probadas y, sobre todo, porque no se han vulnerado los deberes de imparcialidad e independencia para remover



*al árbitro único y prolongar por más tiempo un arbitraje que ya tiene muchos años;*

*Que, el señor Luis Alberto Angulo Budge ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:*

- 1) En primer lugar, refiere que la modificación del Decreto de Urgencia 020-2020, respecto a la recusación de árbitros post laudo, se refiere exclusivamente a la causal del literal b) numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, el cual comprende el llamado derecho de defensa.*
- 2) En ese sentido, la nulidad del laudo emitido el 28 de enero de 2020, no se sustenta en un problema que afecte el llamado derecho de defensa, contenido en la norma acotada, sino se motiva en lo siguiente: (i) falta de motivación y (ii) plus o ultra petita por otorgar intereses no “pedidos”.*
- 3) Por lo tanto, la causal del literal b) numeral 1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, antes señalado, no es motivo de anulación de laudo, siendo improcedente la recusación.*
- 4) Ahora bien, respecto al planteamiento señala lo siguiente:*
  - ❖ En primer lugar, refiere que es notoria la urgencia de la Entidad por apartar al árbitro único del proceso, quien tendría que emitir un nuevo laudo.*
  - ❖ En ese sentido, indica que la Entidad ha descubierto de la Sentencia que, en parte del fallo del laudo – el cual no le fue favorable-, existe falta de independencia, parcialidad y ánimo por favorecer al Contratista, debido a vicios en la motivación de congruencia sobre la petición de pago de intereses.*
  - ❖ Sin embargo, como no existe motivo – ni de hecho ni de derecho – para la recusación, considera que la Entidad desea separarlo del proceso, conforme ha señalado en el “tercer otro si” de la solicitud de recusación.*
  - ❖ Al respecto, considera que la anulación no conduce a la emisión de un laudo en distinto sentido, por lo que permitir la recusación post- laudo sería un incentivo perverso con consecuencias imprevistas.*
  - ❖ En adición a ello, señala que, si antes de la emisión del laudo de fecha 28 de enero de 2020 se hubiera formulado una recusación, hubiera sido suficiente para renunciar.*
  - ❖ Finalmente, refiere que las razones para la anulación de un laudo no pueden tener incidencia en las causales de recusación; es decir que no puede poner en duda la independencia e imparcialidad del árbitro o su especialidad; así como tampoco no procede recusación basada en decisiones del árbitro emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 29 de la Ley de Arbitraje, siendo el laudo una decisión arbitral.*
- 5) Por otro lado, respecto a la indebida aplicación de la modificación aprobada por Decreto de Urgencia 020-2020, en relación a la recusación, señala lo siguiente:*
  - ❖ Señala que la Entidad requiere calzar los “vicios o defectos de motivación del Laudo Arbitral” en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 para que sea posible aplicar la modificación del Decreto de Urgencia N° 020-2020 respecto a la recusación post-*

*laudo.*

- ❖ *Sobre el particular, precisa que no en toda anulación de laudo, en arbitrajes donde el Estado es parte, la citada norma autoriza la recusación del árbitro como consecuencia.*
- ❖ *Asimismo, precisa que la modificación del Decreto de Urgencia 020-2020 se refiere a la causal comprendida en el literal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, referida a la vulneración al derecho de defensa.*
- ❖ *En ese sentido, señala que la modificación del Decreto de Urgencia N° 020-2020 no alcanza a la anulación por las otras causales taxativas del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, así como tampoco por la introducción indebida – vía interpretación – por los jueces superiores comerciales relacionado al defecto de motivación.*
- ❖ *Ahora bien, reitera que la Entidad, para la anulación del laudo, manifestó como motivos de anulación ante la Primera Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima los siguientes: (i) Falta de motivación; y, (ii) plus o ultra petita.*
- ❖ *Por lo tanto, refiere que, ni en la solicitud de anulación ni en la Sentencia, se ha mencionado que ha existido una vulneración al derecho de defensa, por lo que no se justifica la aplicación de la modificación del Decreto de Urgencia N° 020-2020.*

6) *Respecto a los precedentes del OSCE, señala que mediante Resolución N° D000026-2020-OSCE-DAR, el OSCE declaró infundada la solicitud de recusación, como consecuencia de un recurso de anulación que haya declarado inválido el laudo arbitral emitido por vulnerar las garantías del debido proceso; asimismo, señala que, mediante Resolución N° D000087-2021-OSCE-DAR se evidencia que se debe delimitar los conceptos de independencia e imparcialidad en el marco de la doctrina autorizada y la normativa aplicable, por lo que acude a la doctrina para llegar a los alcances de los conceptos establecidos. En ese sentido, señala que se debe demostrar que ha incumplido con el deber de independencia e imparcialidad para que se proceda con la recusación.*

7) *En relación a la improcedencia de la recusación señala que descarta la aplicación de la modificación del Decreto de Urgencia N° 020-2020, en el presente caso, en tanto en virtud al numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que “una vez que se inicie el plazo para la emisión de un Laudo, es improcedente cualquier recusación”, siendo que en el presente caso se encuentran en la etapa post-laudo.*

8) *Respecto a la falta de motivación o motivación indebida o insuficiente, indica lo siguiente:*

- ❖ *Por otro lado, precisa que se debe considerar lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 59° y los numerales 1 y 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje.*
- ❖ *Asimismo, señala que el recurso se resuelve declarando la validez o anulación del laudo, por lo que está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el árbitro. Esto, en el marco de las normas contenidas en los artículos 62 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071.*
- ❖ *Sin perjuicio de ello, señala que surgió el criterio de la autoridad judicial competente para resolver sobre anulación de laudo, lo cual no está*

*autorizado por alguna norma, en relación a ingresar al fondo de la controversia o efectuar valorizaciones probatorias bajo una suerte de “control de motivación” de un laudo.*

- ❖ *Por lo tanto, considera que el recurso de anulación ha mutado a un recurso de apelación, el cual permite revisar, indebidamente, el fondo de la controversia y la motivación del árbitro, violando el espíritu de la ley.*
- ❖ *En adición a lo expuesto, señala que, en el ámbito del arbitraje, no hay quien haya logrado, con fundamento, señalar en qué consiste la “debida” motivación del laudo, ni cuál es su significado o cuáles son sus alcances.*
- ❖ *Asimismo, indica que un sector piensa que existe duda sobre si la “motivación” o “análisis” – debido o indebido o acertado o desacertado – desarrollada por el árbitro en el Laudo, se encuentra en el campo del “procedimiento correcto” – establecido en el acta de instalación – o en el campo del fuero interno del árbitro responsable de su decisión.*
- ❖ *Al respecto, refiere que un sector equivocado, apartándose del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que la “motivación” del Laudo se trata de una garantía constitucional que es el derecho de la función jurisdiccional, la cual se ampara en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*
- ❖ *Precisa que el laudo es definitivo e inapelable, el cual solo puede someterse a anulación por alguna causal taxativa establecida en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, siendo que la motivación no se menciona, pues el análisis que comprende se encuentra en el campo del fuero interno del árbitro, como un componente de su decisión, mencionándose solo causales relacionadas con el “procedimiento correcto” establecido en el acta de instalación, en concordancia con la Ley y Reglamento de Contrataciones de Estado y la Ley de Arbitraje.*
- ❖ *Asimismo, refiere que existe la posibilidad legal que, por voluntad de las partes, el Laudo Arbitral puede no estar motivado, siendo que esa sola posibilidad de renuncia disipa cualquier duda que – con motivación o sin ella – se pueda afectar el “procedimiento correcto”.*
- ❖ *Respecto a la segunda instancia, indica que en la mayoría de los arbitrajes no existe segunda instancia, en tanto, legalmente, es posible que en la cláusula arbitral las partes establezcan una segunda instancia, dentro de su libre disposición; asimismo, las partes pueden convenir una segunda instancia si desean un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como calificar criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el árbitro, siendo el campo de la autonomía privada que permite el arbitraje.*
- ❖ *Finalmente, señala que el árbitro no es un “juez natural”, ya que es “ad hoc” y designado por acuerdo de las partes, quienes manifiestan expresamente que se trata de una persona de su “confianza”, declarando su conformidad sobre su designación, así como que no existe motivo para dudar de su imparcialidad; sin embargo, refiere que el arbitraje se ha corrompido con la nomenclatura judicial, por lo que pareciera que colisiona con la institución arbitral por conceptos como “debido proceso” o “derecho de defensa”.*

9) En relación al plus o ultra petita por otorgar intereses no pedidos, indica que los intereses legales en la Ley de Contrataciones del Estado tienen carácter de derecho subjetivo, consagrado por el derecho objetivo que es la Ley, por lo que no requiere de ningún reconocimiento; sin embargo, para la Primera Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima sí, siendo lo único que debe interesar, ya que es el motivo de la anulación de laudo;

Que, el arbitraje del cual deriva la presente recusación es Ad Hoc, Nacional y de Derecho<sup>1</sup>.

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la "Directiva"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:

- i. **Determinar si corresponde amparar la recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Luis Ángulo Budge en virtud a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 20-2020, que modifica el literal b), numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, al haberse anulado judicialmente un laudo arbitral emitido por dicho profesional.**
  - i.1. La recusación contra el señor Luis Ángulo Budge se sustenta básicamente en los siguientes aspectos:
    - i.1.1. Como consecuencia de un recurso de anulación planteado por la Entidad contra el laudo emitido por el señor Luis Ángulo Budge, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia declarando fundado dicho recurso e invalidando extremos resolutivos del laudo emitido, habiéndose verificado vicios en la motivación del laudo.
    - i.1.2. En mérito a ello formulan la presente recusación sustentada en lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
  - i.2. En principio, debemos señalar que con fecha 24 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 020-2020 (vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año<sup>2</sup>), que dispuso modificar, entre otros, el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, adicionando un párrafo al texto original. A continuación, procedemos a transcribir el citado literal b) modificado, resaltando en negrita el texto añadido:

<sup>1</sup> En la regla 7 del Acta de Instalación de árbitro único de fecha 08 de marzo de 2016 se estableció que el arbitraje será ad hoc, nacional y de derecho.

<sup>2</sup> El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala:

"Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

*“Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.*

*1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:  
(...)*

*b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.*

***En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario”.* –el énfasis y subrayado son agregados–.**

*i.3. Conforme se observa, la modificatoria del Decreto de Urgencia Nº 020-2020, establece una regulación en el contexto de la consecuencia de anulación judicial de un laudo, considerando lo siguiente:*

*i.3.1. Dicha disposición se encuentra vigente, a partir del 25 de enero de 2020.*

*i.3.2. Se regula la consecuencia de anulación de un laudo, cuando dicha nulidad se ha producido por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje<sup>3</sup>.*

*i.3.3. Se prevén las siguientes consecuencias:*

*i.3.3.1 El tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.*

*i.3.3.2 En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar:*

- a) La sustitución del árbitro que designó*
- b) La recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.*

*i.3.3.3 Se habilita el plazo para plantear recusación.*

*i.3.3.4 Dicha habilitación no admite norma o pacto en contrario.*

---

<sup>3</sup> **“Artículo 63.- Causales de anulación.**

*1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
(...)*

*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.*

*Es pertinente precisar que las normas de la Ley de Arbitraje relacionadas con el recurso de anulación, causales y consecuencias de anulación (salvo precisas excepciones) tienen el carácter de imperativas<sup>4 5 6 7</sup>.*

- i.4. Ahora bien, es importante considerar que respecto a procesos arbitrales regidos por disposiciones especiales (como las normas en contrataciones del Estado), sólo cabrá la aplicación de la Ley de Arbitraje y su modificatoria dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 020-2020 en tanto no exista una regulación al respecto y no se contraponga a dicha normatividad especial, acorde con lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje<sup>8</sup> y el numeral 52.12 del artículo 52 de la Ley<sup>9</sup>.*
- i.5. El hecho es que las disposiciones de la Ley y su Reglamento no contienen regulación alguna sobre las consecuencias jurídicas respecto a la anulación judicial de un laudo.*
- i.6. En tal contexto, las disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la anulación judicial de laudos (particularmente las previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo*

---

<sup>4</sup> Fernando Vidal Ramírez expone:  
*"Las normas imperativas, originadas en el ius cogens, son inderogables por la autonomía de la voluntad y prevalecen sobre ella. Son expresión de un orden público establecido por el Estado. A ellas debe someterse la voluntad normativa creada por la autonomía de la voluntad privada que puede generar relaciones jurídicas, regularlas, modificarlas o extinguir las que han sido ya generadas por los actos o negocios jurídicos. El sometimiento a las normas imperativas se produce ya sea porque preceptúan determinados comportamientos o ya porque establecen determinadas prohibiciones.*

*Las normas supletorias, originadas en el ius dispositivum, son, por el contrario, aquellas sobre las que prevalece la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, operan sólo cuando la voluntad normativa ha dejado vacíos o los interesados se remiten a ellas para que, por efecto de la autonomía de la voluntad, desplieguen su eficacia".*

EL ARBITRAJE EN EL PERÚ Y EL MUNDO: Ediciones Magna, IPA 2008, primera edición, páginas 87 al 90. Artículo "La supletoriedad de las leyes de arbitraje".

<sup>5</sup> Constituyen normas imperativas las disposiciones de la Ley de Arbitraje sobre el recurso de anulación de laudo (artículo 62, a excepción de su numeral 8), causales de anulación (artículo 63) y consecuencias de la anulación (artículo 65, con excepción de aspectos puntuales señalados en los literales a), d y f) del numeral 1); pues establecen reglas mandatorias e irrevocables por las partes; siendo que por su contenido y naturaleza tales disposiciones no regulan directamente la relación material o contractual sometida a controversia, reglamentando más bien una vía procesal específica (anulación judicial de laudo) de marcada autonomía frente al mismo proceso arbitral conforme entiende el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00142-2011-PA/TC LIMA SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LTDA. MARÍA JULIA.

<sup>6</sup> El carácter imperativo de las normas relacionadas con el recurso de anulación de laudo es expuesta en doctrina arbitral por César Guzmán- Barrón Sobrevilla:

*"Entonces, cuando la Segunda Disposición Final de la se refiere a la adecuación que deben realizar las instituciones arbitrales de sus reglamentos a lo dispuesto por ella, debemos entender que será sólo en aquellos casos en los cuales la norma haya establecido una situación de manera imperativa. Pero ¿qué situaciones ha regulado la norma con carácter imperativo? Entre las principales están: lo referido a la forma, contenido y efectos del laudo arbitral; así como lo regulado en materia del recurso de anulación, especialmente respecto de las causales, trámite y consecuencias del mismo (...)". -el subrayado es agregado-*

COMENTARIOS A LA LEY PERUANA DE ARBITRAJE: tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, primera edición, enero 2011, pág. 261.

<sup>7</sup> En esa línea, Vidal Ramírez (en la obra citada) señala:  
*"Las normas imperativas no quedan relegadas, sino reservadas para aspectos muy específicos, uno de ellos, y el más importante, el relativo a la interposición del recurso de anulación, cuya admisibilidad y procedencia es de orden público, por las causales taxativamente previstas". -el subrayado es agregado-*

<sup>8</sup> Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

*1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.*

<sup>9</sup> "Artículo 52°.- *Solución de controversias*

*(...)*

*52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su reglamento".*

65 de la Ley de Arbitraje modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020), se integran a las normas especiales de contrataciones del Estado arriba señaladas.

i.7. Ahora bien, es notorio que el mencionado Decreto de Urgencia N° 020-2020, ha introducido como consecuencias de la anulación de un laudo, supuestos excepcionales y especiales para solicitar el apartamiento de un árbitro, distintos a los previstos en la propia Ley de Arbitraje y en las normas de contrataciones del Estado, y, que se configura objetivamente con la constatación de que el laudo ha sido anulado por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

i.8. Corroborando el carácter objetivo para la separación de un árbitro en estos casos, en los fundamentos de la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 020-2020<sup>10</sup> se señala claramente lo siguiente:

*“h Consecuencias de la anulación*

*Al respecto, se propone que, en los arbitrajes en los que el Estado peruano es parte, cuando un laudo sea anulado, cualquiera de las partes está facultado a (i) solicitar la sustitución del árbitro que designó y cuya decisión provocó la afectación; o, (ii) solicitar la recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.*

*De este modo se busca evitar que, una vez anulado un laudo, sean los mismos árbitros que lo dictaron quienes retomen las actuaciones y lauden, muy probablemente, de la misma forma en la que ya lo hicieron previamente. Esto se debería en gran medida a la tendencia que tienen los árbitros de no contrariar sus propias decisiones”. -el subrayado es agregado-*

i.9. Ahora bien, la configuración del supuesto en mención no es automático, en tanto dependerá de ciertos factores, como, por ejemplo:

- a) Que no haya controversia respecto a la firmeza de la sentencia judicial que declara la anulación de un laudo.
- b) La anulación del laudo debe haber sido por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- c) Tratándose de una facultad, y no de una obligación impuesta, las partes meritán la conveniencia de continuar el proceso con los mismos árbitros cuyo laudo ha sido anulado o en su defecto solicitar su sustitución o recusación (según corresponda).
- d) Al habilitarse normativamente el plazo para recusar, se debe considerar las reglas del procedimiento de recusación relacionado con el arbitraje cuyo laudo fuera anulado, a fin de constatar que la recusación no se formule en forma extemporánea.

i.10. En tal sentido, a fin de determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto para recusar al señor Luis Alberto Angulo Budge de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, se considera relevante describir los hechos de conformidad con argumentos y la documentación obrante en el expediente:

- a). Mediante Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020, el señor Luis Alberto Angulo Budge emitió el Laudo Arbitral, correspondiente al arbitraje del cual deriva la

---

<sup>10</sup> Publicado en <http://spij.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Enero/24/EXP-DU-020-2020.pdf>

presente recusación, respecto del cual se considera relevante destacar los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO: Declarar FUNDADA la pretensión de YAKU TRAVEL S.A.C. y dejar sin efecto la Resolución Parcial del Contrato N° 506-2015-MINEDU-OGA, comunicada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS mediante carta notarial N° 782-2015-MINEDU/SG-OGA de fecha 10 de noviembre de 2015-  
(...)”*

*TERCERO: Declarar FUNDADA la pretensión de YAKU TRAVEL S.A.C., respecto al pago por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS de la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 495,792.00) a favor de YAKU TRAVEL S.A.C como pretensión del servicio de alimentación brindado respecto de almuerzos y cena en los días 8,9 y 10 de noviembre de 2015, en la ejecución de contrato N° 56-2015-MINEDU/SG-OGA-OL.*

*CUARTO: DISPONER el pago por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS a favor YAKU TRAVEL S.A.C., de los intereses legales sobre la S/. 495,792.00. Intereses legales corridos desde el 5 de octubre de 2016 hasta la fecha real de pago de la suma señalada. Los intereses legales deberán ser liquidados la ejecución del presente Laudo.  
(...)”*

- b). Asimismo, mediante Resolución N° 86 del 29 de julio de 2020, el árbitro único resolvió el recurso de exclusión, interpretación e integración interpuesto por la Entidad, el cual se declaró infundado.*
- c). Posteriormente, en atención a lo señalado en el punto II de la Resolución N° 14 del 23 de junio del 2021 –Sentencia-, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitada bajo Expediente N° 00212-2020-0-1817-SP-CO-01, se observa que la Entidad, interpuso un recurso de anulación de Laudo Arbitral para que se declare la nulidad de los puntos resolutivos primero, tercero y cuarto del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020 - los cuales se detallaron precedentemente -, y para que se declare la nulidad de la Resolución N° 86 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se declaró infundado el recurso de exclusión e interpretación del Laudo Arbitral.*
- d). En ese sentido, en la parte resolutive de la referida Resolución N° 14 del 23 de junio de 2021, se advierte que la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente:*

**“IV. DECISIÓN:**

*(...)”*

- 4.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – UNIDAD EJECUTORA 026, contra los extremos resolutivos primero, tercero y cuarto del Laudo*



*Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020; basado en las causales b) y d) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.*

4.2. **DECLARAR INVÁLIDO EL PRIMERO Y TERCERO extremos resolutivos** del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020. **Remitiéndose al Árbitro para que proceda conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 1 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1071.**

4.3. **DECLARAR NULO el CUARTO extremo resolutivo** del Laudo Arbitral, contenido en la Resolución N° 80 del 28 de enero de 2020, en el extremo que dispone que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTIVA 026: PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS, pague a favor de YAKU TRAVEL S.A.C, los intereses legales sobre S/ 495,792.00, corridos desde el 5 de octubre de 2016, hasta la fecha real de pago de la suma señalada, debiendo ser liquidados en la ejecución del presente laudo, SIN REENVÍO.

4.4. **Con costas y costos.**  
(...)”

e). *Mediante Resolución N° 15 del 10 de agosto de 2021, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró concluido el trámite del referido recurso de anulación interpuesto la Entidad; en consecuencia, dispuso archivar definitivamente los actuados.*

f). *Sobre el particular, obra en el expediente la Cédula de Notificación Electrónica de la referida Resolución N° 15 dirigida a la Entidad, que consigna fecha 12 de agosto de 2021.*

g). *Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2021, la Entidad formula recusación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge ante el OSCE.*

i.11. *De la secuencia de hechos expuestos, se puede verificar lo siguiente:*

a) *La sentencia de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inválidos y nulos extremos resolutivos del laudo arbitral emitido por el señor Luis Alberto Angulo Budge, se emitió el 23 de junio del 2021, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 020-2020.*

b) *Según consta en la parte decisoria de la mencionada sentencia, se declaró fundado el recurso de anulación respecto a extremos resolutivos del laudo arbitral, por las **causales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, declarándose inválidos y nulos dichos extremos.***

c) *El trámite del recurso de anulación de laudo se encuentra concluido y se archivó definitivamente, por disposición de la citada Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial.*

d) *En atención a los argumentos expuestos en el escrito de recusación, la Entidad no ha considerado que el proceso continúe con el señor Luis Alberto Angulo Budge, y, siendo dicho profesional un árbitro único cuya designación no la efectuó alguna de las partes, al no haber su sustitución por alguna de ellas, la Entidad ha hecho uso de su facultad para plantear recusación contra el mismo en mérito a lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.*

e) *El numeral 1 del artículo 226° del Reglamento señala que la recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de*

*comunicada la aceptación al cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente. En el presente caso, la Entidad conoció el 12 de agosto de 2021 de manera indefectible que el proceso de anulación de laudo arbitral a través de la sentencia de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima estaba concluido y archivado; por tanto, si la presente recusación se ha planteado el 16 de agosto de 2021, la misma se ha formulado en el plazo establecido.*

- i.12. *En atención a lo expuesto, respecto a la solicitud de recusación formulada por la Entidad contra el señor Luis Alberto Angulo Budge se ha configurado el supuesto de recusación señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.*
- i.13. *Con motivo de absolver la solicitud de recusación, el señor Luis Alberto Angulo Budge señaló que dicha solicitud es improcedente, debido a que “una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación”<sup>11</sup>. Al respecto, conforme ya se señaló anteriormente, el artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-020 ha establecido supuestos excepcionales y especiales para solicitar el apartamiento de un árbitro, señalando expresamente que **se habilita el plazo para recusar no cabiendo norma o pacto en contrario**.*
- i.14. *Asimismo, el árbitro recusado ha señalado que la nulidad del laudo, no se sustenta en un problema que afecte el llamado derecho de defensa, contenido en la norma acotada, sino se motiva en lo siguiente: (i) falta de motivación y (ii) plus o ultra petita por otorgar intereses no “pedidos”. Por lo tanto, la causal del literal b) numeral 1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, antes señalado, no es motivo de anulación de laudo, siendo improcedente la recusación.*
- i.15. *Al respecto, conforme ya se explicó para que se configure la consecuencia que habilita la recusación de un árbitro en virtud al artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, el laudo debe haber sido anulado por la causal prevista en el inciso b del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual señala que ello procede cuando se alegue y pruebe “(...) que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.*
- i.16. *De la redacción literal del artículo señalado en el numeral precedente no hay referencia exclusiva a un único derecho, como el derecho de defensa, debiendo mencionar que para el Tribunal Constitucional peruano la exigencia de motivación de resoluciones también es un derecho y que incluso tiene relación con el adecuado ejercicio del derecho de defensa, como se expone a continuación:*

*Expediente N.º 03433-2013-PA/TC:*

---

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Artículo 29.- Procedimiento de recusación.  
(...)

3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

“4.4.1) La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que **las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas**, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, fojas 11) ha señalado que: “[!]la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; **pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).**”-el subrayado y resaltado es agregado-

- i.17. En todo caso, como ya se expuso anteriormente, ha sido la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima la que, en su sentencia del 23 de junio del 2021, declaró la anulación del laudo arbitral, entre otras razones, por la causal prevista en el inciso b) numeral 1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por evidenciar una **motivación aparente** en la emisión del laudo.
- i.18. Siendo ello así, no resulta procedente que, a través del presente trámite administrativo, se ingresó a analizar si la sentencia emitida por el Poder Judicial debió considerar o no la motivación aparente bajo los alcances de la causal de anulación señalada en el literal b) numeral 1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, o, es que debió circunscribir su aplicación al derecho de defensa. Ello considerando la prohibición establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS <sup>12</sup>. Por tanto, se debe considerar lo resuelto por el Poder Judicial en sus propios términos, esto es, que la anulación del laudo arbitral se ha sustentado en la causal señalada en el inciso b) del numeral 1) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- i.19. Respecto a la referencia que hace el árbitro recusado sobre la Resolución N° D000026-2020-OSCE-DAR que declaró infundada una recusación como consecuencia de un recurso de anulación que declaró inválido un laudo arbitral, debemos señalar que efectivamente tal como se expuso en el mencionado resolutivo se desestimó la recusación pero, entre otros motivos, porque la modificatoria dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 no podía aplicarse de forma retroactiva a una situación y consecuencias acontecidas o consumadas con anterioridad, como fue ese caso donde la sentencia de anulación de laudo se emitió el 17 de diciembre de 2019, antes de la vigencia del citado Decreto de Urgencia; situación que difiere con el presente trámite donde la sentencia de anulación de laudo arbitral como hemos mencionado se ha emitido en el año 2021, en pleno rigor la citada norma.

---

<sup>12</sup> La parte pertinente del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

i.20. *Sobre la referencia que hace el árbitro de la Resolución N° D000087-2021-OSCE-DAR no tiene relación con la anulación judicial de un laudo, sino con aspectos relacionados a la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, siendo que estos conceptos serán expuestos en relación al siguiente aspecto relevante ii).*

i.21. *Por todas las razones antes expuestas, el presente extremo de la recusación debe declararse fundado.*

**ii) *Determinar si el hecho que el señor Luis Alberto Angulo Budge haya emitido un laudo arbitral que ha sido anulado judicialmente por problemas de motivación, evidencia la existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.***

ii.1. *Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generen dudas justificadas de independencia e imparcialidad de los árbitros recusados, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.*

ii.2. *JOSÉ MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:*

*Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea<sup>13</sup>.*

ii.3. *Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:*

*(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”.*

*La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...) (...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como*

---

<sup>13</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

*proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)*<sup>14</sup>.

- ii.4. *Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.*
- ii.5. *Los argumentos que sustentan el presente extremo de la recusación se fundamentan básicamente en lo siguiente:*
  - a) *La sentencia de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo el laudo arbitral emitido por el señor Luis Alberto Angulo Budge, evidenciándose vicios de motivación en dicho laudo.*
  - b) *La falta de motivación o motivación aparente o incongruente guarda relación con la falta de deber de independencia e imparcialidad.*
  - c) *En el presente caso se evidencia una apariencia de independencia e imparcialidad, lo que constituye un sustento adicional a la recusación.*
- ii.6. *A diferencia del anterior aspecto relevante i) (donde se recusó al señor Luis Alberto Angulo Budge por configurarse la consecuencia de la anulación del laudo por determinada causal, conforme señala el artículo 65 de la Ley de arbitraje modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020), en el presente caso la Entidad recusa al citado profesional por que el laudo emitido carece de motivación (conforme se expuso en la citada sentencia) y ello a su criterio evidencia la afectación de los principios de independencia e imparcialidad, lo cual en sus propias palabras “(...) constituye un sustento adicional a su recusación”.*
- ii.7. *En principio, es correcto que la sentencia del 23 de junio de 2021 emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, invalidó y anuló extremos resolutivos del laudo arbitral emitido por el señor Luis Alberto Angulo Budge, entre otras consideraciones, por problemas en la motivación; sin embargo, en ningún punto de la citada sentencia se ha expuesto que ello tiene relación con la ausencia de una actuación imparcial e independiente del árbitro recusado.*
- ii.8. *En tal sentido, aun cuando el laudo ha sido anulado judicialmente por problemas en la motivación (entre ellos, motivación aparente), mal haría el OSCE en equiparar dicha situación con parcialidad y falta de independencia, porque entonces, estaría ingresando a valorar y calificar el criterio que usó el árbitro que aun cuando estuviera errado según lo expuso la sentencia judicial, fueron finalmente las consideraciones que tomó para adoptar tal decisión; lo cual no está permitido considerando lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje que establece que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral.*
- ii.9. *Tal situación difiere con lo resuelto en el aspecto relevante i) donde no se ha ingresado en ningún momento a analizar lo decidido en el laudo arbitral, siendo que tal función ya*

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividadarbitral.html>

*la realizó el Poder Judicial mediante la sentencia del 23 de junio de 2021, habiéndonos limitado a verificar según los propios términos de la sentencia que la anulación del laudo se haya producido por la causal establecida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y en tal virtud pronunciarse sobre la recusación formulada considerando el literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la citada Ley modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.*

*ii.10. Por las razones expuestas, el presente extremo de la recusación debe declararse infundado.*

*Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;*

*Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;*

*Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;*

*Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;*

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **FUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge respecto a los hechos expuestos en el aspecto relevante i) del decimotercer considerando de la presente Resolución; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado resolutivo.

**Artículo Segundo.** – Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Luis Alberto Angulo Budge respecto a los hechos expuestos en el aspecto relevante ii) del decimotercer considerando de la presente Resolución; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado resolutivo.

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Luis Alberto Angulo Budge, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo Cuarto.** - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo Quinto.** - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**

*Directora de Arbitraje*